



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI
Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano” – Carrera 10 # 12 – 15, Piso 11
Teléfono 898 68 68 ext. 5282 – Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANYO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I NIT
APODERADO JULIAN ANDRES MORENO ARIZA
morenorepresentacionessas@gmail.com
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860.034.313-7
RADICADO: 76001400302820240012800

Auto Interlocutorio No.237.

Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 76001400303028-2024-00128-00

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y en concordancia con las medidas establecidas en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte que la misma adolece de lo siguiente:

PRIMERO la certificación emitida por el Representante Legal de BANYO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I, presenta una inconsistencia en el valor administrativo del mes de julio del 2022, lo anterior toda vez que, se está cobrando por partida doble, interfiriendo tal situación al momento de liquidar los intereses.

SEGUNDO deberá el apoderado judicial del extremo actor allegar el certificado de existencia y representación legal de BANYO CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA I tal y como se indica en el acápite de pruebas, lo anterior a fin de poder identificar la parte demandante, cumpliendo así con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 82 del CGP, el cual en su tenor literal reza:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

1.-INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. P.)

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **30** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **FEBRERO 22 DE 2024**

Ángela María Lasso

La Secretaria